



**EXPEDIENTE N.º** : 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.<sup>1</sup>  
 CONGELADO SUPERFISH S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO  
 DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL  
 CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 ARCHIVO

HT 2017-I01-004316

Lima, 19 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 632-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, Escritos con Registro N.º 088027 y N.º 088028 del 26 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 15 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**<sup>3</sup> (en adelante, **LOS FERROLES**), ubicado Av. Prolongación Centenario N° 1960, Zona Los Ferroles, distrito y provincia constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0001-8-2016-14<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N.º 062-2017-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de octubre de 2017, notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, la



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20118277644.

Registro Único de Contribuyentes N° 20602903797.

Cabe resaltar que, a través de la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de mayo de 2018, se resolvió aprobar el cambio de titular a favor de CONGELADOS SUPERFISH S.A.C.

<sup>4</sup> Páginas 98 a 118 del documento contenido en el CD que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 a 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.





**Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8)</sup>** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9)</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra LOS FERROLES, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de enero del 2017<sup>10)</sup>, LOS FERROLES presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 678-2018-OEFA/DFAISFAP del 6 de agosto de 2018<sup>11)</sup>, notificada a LOS FERROLES y CONGELADO SUPERFISH S.A.C. (en adelante, **SUPERFISH**) el 14 de agosto de 2018<sup>12)</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a SUPERFISH en el presente PAS, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I; ello, en virtud al cambio de titularidad de la licencia para operar las plantas de congelado y harina de alto contenido proteínico ubicadas en el EIP, realizado mediante la Resolución Directoral N.º 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI<sup>13)</sup> del 18 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 680-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de agosto de 2018<sup>14)</sup>, notificada a LOS FERROLES y SUPERFISH el 21 de agosto de 2018<sup>15)</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 6 de setiembre del 2018<sup>16)</sup>, LOS FERROLES presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).
8. Del mismo modo, el 6 de setiembre del 2018<sup>17)</sup>, SUPERFISH presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos III**).

<sup>8)</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

<sup>9)</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10)</sup> Escrito con Registro N.º 000613. Folios 25 al 45 del Expediente.

<sup>11)</sup> Folios 47 al 51 del Expediente.

<sup>12)</sup> Folios 52 y 53 del Expediente.

<sup>13)</sup> Folio 46 del Expediente.

<sup>14)</sup> Folios 54 y 55 del Expediente.

<sup>15)</sup> Folios 56 y 57 del Expediente.

<sup>16)</sup> Escrito con Registro N.º 74130. Folios 59 al 66 del Expediente.

<sup>17)</sup> Escrito con Registro N.º 74127. Folios 68 al 83 del Expediente.





9. Al respecto, mediante las Cartas N.° 3282-2018-OEFA/DFAI<sup>18</sup> y N.° 3283-2018-OEFA/DFAI<sup>19</sup> la SFAP remitió a SUPERFISH y LOS FERROLES, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N.° 632-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>20</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral II.
10. El 26 de octubre del 2018<sup>21</sup>, LOS FERROLES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos IV**).
11. Del mismo modo, el 26 de octubre del 2018<sup>22</sup>, SUPERFISH presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos V**).

## II. CUESTIONES PREVIAS:

### III.1. Sobre la solicitud de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales I y II solicitada por Los Ferroles

12. En los Escritos de Descargos I, II y IV, LOS FERROLES solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral I y II, argumentado que en dichos actos administrativos no se habría aplicado el principio de retroactividad benigna dispuesto en el Artículo 230° del TUO de la LPAG, en tanto las presuntas infracciones imputadas en su contra fueron tipificadas de acuerdo a lo establecido en la RCD 015-2015 y no invocando la RCD 038-2017, la misma que derogó a la norma tipificadora. En consecuencia, la nulidad deducida se ampara en la vulneración del Principio del debido procedimiento y del Principio de la motivación del acto administrativo.
13. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
14. Adicionalmente, el Numeral 1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos se realizará por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada norma<sup>24</sup>, la cual detalla en el Numeral 1 del Artículo 216° que los

<sup>18</sup> Folios 107 a 109 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 104 a 106 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 84 al 103 del Expediente.

<sup>21</sup> Escrito con Registro N.° 88027. Folios 111 al 115 del Expediente.

<sup>22</sup> Escrito con Registro N.° 88028. Folios 117 al 130 del Expediente.

<sup>23</sup> *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*

*"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción*

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"*

<sup>24</sup> *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*

*"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la responsabilidad (...)"*





recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación<sup>25</sup>.

15. Por lo expuesto, considerando que la Resolución Subdirectoral I y II, no constituyen actos que ponen fin a la instancia y tampoco producen indefensión, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través de los Escritos de Descargos que argumentaron la nulidad materia de análisis; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo; los actos administrativos cuya nulidad se alega no son actos impugnables.
16. Por lo expuesto, corresponde señalar que, en el extremo referido al requerimiento realizado por LOS FERROLES, no procede la declaración de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales I y II.
17. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por LOS FERROLES.

### III.2. Sobre la falta de notificación de la Resolución Subdirectoral I a SUPERFISH

18. En el Escrito de Descargos III, SUPERFISH indicó que no se le habría notificado la Resolución Subdirectoral I, lo cual constituiría una transgresión a lo establecido en el principio del debido procedimiento.
19. Al respecto, se debe indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso<sup>26</sup>, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 246<sup>27</sup> del TUO de la LPAG, como un principio del procedimiento

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III. Capítulo II de la presente ley. (...)"

- <sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
 216.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de Reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 (...)"



- <sup>26</sup> Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

- <sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)



1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
 (...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

20. Con relación a la presunta falta de remisión de la Resolución Subdirectoral I, corresponde indicar que, de la lectura la Resolución Subdirectoral II, se advierte que la misma contiene en su parte considerativa la totalidad de imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral I; siendo que, además se adjuntan los medios probatorios recabados durante la etapa de supervisión, los cuales sirvieron de fundamento para el inicio del PAS.
21. En ese sentido, el contenido de la Resolución Subdirectoral I fue puesto, en su debida oportunidad, en conocimiento de SUPERFISH, a través de la Resolución Subdirectoral II, siendo que aquella no contiene ningún elemento adicional que no haya sido plasmado en la mencionada Resolución Subdirectoral II, por lo que la afectación alegada por el administrado carece de sustento. Mas aún, cuando de la revisión del Escrito de Descargos III, se advierte que SUPERFISH expuso sus argumentos de defensa encaminados a desvirtuar los hechos imputados, los cuales serán objeto de análisis en los apartados siguientes.
22. De lo expuesto, se concluye que desde el inicio del presente PAS en contra de SUPERFISH se ha resguardado su derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas, otorgándosele las garantías y el plazo legalmente establecido en el RPAS para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de sus derechos inherentes al debido procedimiento.
23. Por consiguiente, se aprecia que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho de defensa de SUPERFISH, garantizándosele en todo momento su derecho a un debido procedimiento.

### III.3 Sobre la responsabilidad solidaria de LOS FERROLES Y SUPERFISH en el presente PAS

24. A través del Escrito de Descargos III y V, SUPERFISH manifestó que al momento de la Supervisión Regular 2016, LOS FERROLES era titular de la licencia de operación de las plantas de congelado y harina ACP ubicadas en el EIP, siendo este, quien se encontraba operando la referida planta. Por tanto, existiría identidad entre el responsable directo de los hechos imputados y el titular de la licencia.
25. Considerando lo anterior, SUPERFISH cuestionó que la Resolución Subdirectoral II, haga referencia únicamente a los considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a efectos de justificar la inclusión de SUPERFISH en el presente PAS en calidad de responsable solidario; debido a que, de la lectura integral de la dicha resolución se aprecia que, a través de ésta, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI -recaída en el procedimiento seguido bajo el Expediente N° 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS- por la cual se declaró responsable a Matarani S.A.C., debido a que a la fecha de la

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."



infracción no tenía la operación de la planta y aún no ostentaba la titularidad de la licencia de operación del EIP.

26. En mérito a lo expuesto, SUPERFISH argumenta que, en la mencionada Resolución emitida por el TFA, se expone que la Resolución recurrida vulneró lo señalado en el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG, motivo por el cual declaró su nulidad. El mismo criterio fue seguido por la DFSAI (actualmente, **DFAI**) a través del pronunciamiento recaído en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI.
27. Por todo lo antes señalado, SUPERFISH indicó que en la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral II, se habrían vulnerado los Principios de Causalidad, Legalidad y del Ejercicio de Legítimo Poder, por lo que contendría un vicio de nulidad.
28. Al respecto, es pertinente indicar que la Resolución Subdirectoral II, consideró referenciar ciertos artículos de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, en la medida que los mismos efectúan un análisis general respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de los compromisos ambientales por parte de los titulares de una licencia de operación, análisis que coadyuvó a sustentar la inclusión de oficio del administrado en cumplimiento del instituto de la responsabilidad solidaria, en cumplimiento del Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
29. En este punto, conviene precisar que, en el caso analizado por el TFA, Matarani S.A.C., era el operador y Ocean Fish era el titular de la licencia del EIP; siendo que, a través de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI tomó en consideración los periodos en los cuales estos operaron el EIP, por lo que declaró responsable a Matarani S.A.C., respecto de ciertos hechos imputados y a Ocean Fish respecto de otros.
30. De manera discordante, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA declaró la nulidad de la apelada, en el extremo que declaró la responsabilidad de Matarani S.A.C., desarrollando un análisis extenso respecto a la responsabilidad que deben asumir siempre los titulares vigentes de las licencias de operación, en virtud al Principio de Legalidad; por lo que determinó que la causal de nulidad se encontraba en el hecho de que Matarani S.A.C., no debió ser **únicamente** declarado responsable respecto de ciertas infracciones, eximiendo de responsabilidad al titular –en ese momento, vigente- de la licencia de operación, por la comisión de las mismas, tal como se aprecia a continuación:

*"71. En efecto, conforme se mencionó anteriormente, la normatividad del sector pesquero vigente prevé expresamente en el artículo 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.*

*72. Por lo tanto, si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que les atribuya responsabilidad solidaria a estos, teniendo en consideración el principio de legalidad.*

*(...)*

*75. En ese sentido, se concluye que si bien durante la Supervisión Regular 2012, Matarani formaba parte de la operación de la planta de congelado, este administrado no era titular de la licencia de operación de dicha planta, por tanto, este Órgano Colegiado es de la opinión que la DFSAI no debió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución únicamente respecto del recurrente.*

(Subrayado y énfasis agregados)





31. De acuerdo al párrafo citado, se desprende que la nulidad declarada por el superior jerárquico, se ampara en la vulneración al instituto de la responsabilidad solidaria y del Principio de Legalidad, en tanto el titular de la licencia del EIP, es decir, Ocean Fish, debió concurrir con Matarani S.A.C., a efectos de ser declarado responsable también por las infracciones establecidas en el Cuadro N° 1 de la Resolución emitida TFA.
32. Por todo lo antes expuesto, la interpretación realizada por SUPERFISH, respecto del sentido de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, no es correcta, debido a que la causal de nulidad no se fundamentó en la falta de la calidad de titular de Matarani S.A.C.
33. Con relación al criterio contenido en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI, corresponde indicar que en la medida que la misma fue emitida con anterioridad a la Resolución precitada emitida por el TFA, aquélla contiene un criterio que actualmente ya ha sido superado, tanto por el superior jerárquico como por DFAI.
34. Aunado a ello, el TFA ha precisado que la celebración de cualquier modalidad de transferencia de propiedad o de posesión de un EIP no produce automáticamente el cambio de titularidad de licencia de operación, pues se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo establecido por el ordenamiento pesquero, esto es, la solicitud del cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE.
35. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI se puede advertir que el análisis se basó en determinar quién era el titular de la licencia de operación, ello debido a que el cumplimiento de los compromisos ambientales es indesligable a dicho derecho administrativo otorgado, ya que no basta solo ser propietario del predio donde se ejerce la actividad. Por lo que lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
36. En ese sentido, corresponde tener en consideración que el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan<sup>28</sup>.
37. Aunado a ello, es pertinente señalar que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM (en adelante, **RLGP**)<sup>29</sup> establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- *Ámbito de aplicación de este capítulo*

(...)

249.2. *Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.*

(...)"

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- *Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.*

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.*





actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.

38. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245<sup>30</sup> y la tercera disposición complementaria final<sup>31</sup> del TUO de la LPAG, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
39. En tal sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación u operador al momento de la comisión de la infracción y titular actual de la licencia; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, el operador; y de forma solidaria, en atención a la figura de la responsabilidad solidaria, el titular vigente de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP.
40. Cabe precisar que, la inclusión del titular vigente en virtud a la figura de la responsabilidad solidaria, permite al OEFA dictar las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir los efectos causados por la conducta infractora, en la medida que dicho administrado es quien tiene la posibilidad legal y material de llevar a cabo el cumplimiento de dichos mandatos, en tanto dispone de la conducción del EIP.
41. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que LOS FERROLES contaba con las licencias de operación para la producción de congelado y de harina de pescado con alto contenido proteínico, con una capacidad de 54 toneladas/día y 10 toneladas/hora, otorgadas mediante Resolución Directoral N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto del 2009 y 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo del 2008, respectivamente, las cuales se encuentran instaladas en el EIP, ubicado en Avenida Prolongación Centenario N° 1960 – Zona Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao.
42. De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI<sup>32</sup> del 18 de mayo de 2018, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de las mencionadas licencias de operación otorgadas a LOS FERROLES, en favor de SUPERFISH.



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"

<sup>32</sup> Folios 100 y 101 del Expediente.







43. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que SUPERFISH -titular actual de la licencia de operación del EIP- y LOS FERROLES -responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2016- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

#### III.4. Sobre el principio de culpabilidad y la responsabilidad subjetiva

44. En el Escrito de Descargos V, SUPERFISH manifestó que para determinar la responsabilidad del infractor, la norma exige que la conducta dañosa sea culposa o dolosa, toda vez que se trataría de un supuesto de responsabilidad subjetiva. En ese sentido, cita el principio de culpabilidad como principio constitucional implícito.
45. Al respecto, sobre el principio de culpabilidad<sup>33</sup> en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
46. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>34</sup>.
47. Bajo este contexto, teniendo en consideración que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de la conducta<sup>35</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*10. Culpabilidad- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

<sup>34</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

*"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regimenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regimenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)





48. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
49. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>36</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
50. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV. 1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no instaló, para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos de la actividad de harina y aceite pescado, (i) un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm con una capacidad de



36

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





**5 m<sup>3</sup>/h y (ii) una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, contraviniendo lo establecido en su PMA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.**

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

51. El Artículo 78° del RLGP<sup>37</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
52. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>38</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
53. El acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>39</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo tratamiento, constituye infracción administrativa.
54. Por lo expuesto, a través del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 120-2010-PRODUCE/DIGAAP del 25 de mayo 2010<sup>40</sup> (en adelante, **PMA**) correspondiente a la planta de harina, se asumió, de su Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles, el compromiso de tener entre otros, un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm. y una trampa de grasa<sup>41</sup>, el siguiente compromiso:

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

<sup>38</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**"Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."

<sup>39</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>40</sup> Folios 171 y 172 del Expediente.

<sup>41</sup> Páginas 156 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.





## PMA-RESOLUCION DIRECTORAL N.º 120-2010-PRODUCE/DIGAAP

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
Estudio y aprobación de PMA	X				2.000,00
Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm.		X			150,00
Un (1) tanque de neutralización.		X			150,00
Dos (2) tanques de retención			X	X	980,00
Una (1) trampa de grasa.				X	2.000,00
Una (1) celda de flotación química.				X	80.000,00
Un (1) decanter deshidratador.				X	20.000,00
Monitoreo y análisis de efluentes después de tratamiento en cada operación.			X	X	4.000,00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.				X	13.000,00
Obras civiles.	X	X	X	X	800,00
Red eléctrica.	X	X	X	X	400,00
Capacitación del personal.			X	X	200,00
Pruebas en vacío.				X	500,00
Puesta en operación.			X	X	400,00
Imprevistos	X	X	X	X	400,00
<b>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>130.400,00</b>

55. Asimismo, el Informe N.º 130-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep<sup>42</sup> de fecha 21 de mayo de 2010, que sustentó la Resolución Directoral N.º 120-2010-PRODUCE/DIGAAP, estableció que el tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm. y la trampa de grasa, formarían parte del sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo<sup>43</sup>, conforme se detalla a continuación:

## PMA-INFORME N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep

(..)

- 4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
AGUA DE BOMBEO	TRASVASE DE MATERIA PRIMA	± Una (1) Bomba, marca MARPEN, tipo desplazamiento positivo, relación agua/pescado 1:1 y capacidad de bombeo 120 l/h.	-
	PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm).	± Un (1) Tamiz rotativo, marca FAB. NAC., dimensiones L=4.0 m y D=1.5 m, abertura de malla 1 mm.	± Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm.
	SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendedos).	± Una (1) celda de flotación marca FABTECH, dimensiones L=14.35m, A=2.08m y H=2.1m.	± Una (1) trampa de grasa de dimensiones L=16m, A=4m y H=2.3m.
	TERCERA FASE (desestabilizar los coloides por neutralización de sus cargas).	± Una (1) tanque de flotación marca KROFTA, con floculantes (poliamida cuaternaria) y coagulantes (poliacrilamida aniónica). ± Una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos.	± Una (1) celda de flotación química. ± Un (1) decanter deshidratador.
LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CRIBADO	± Rejillas horizontales, rejillas verticales y trampa de sólidos.	± Un (1) tanque de neutralización.
	TRAMPA DE GRASA	-	± Una (1) trampa de grasa.
	SEDIMENTACIÓN	-	± Una (1) celda de flotación química.
	TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN	-	-

(El énfasis es agregado)



<sup>42</sup> Páginas 157 a 161 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.

<sup>43</sup> El compromiso ambiental asumido puede ser verificado en la página 159 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.



56. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

57. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>44</sup> durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que no se habría implementado un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm y una trampa de grasa en la planta de harina y aceite de pescado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PMA, conforme se detalla a continuación:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 15 al 19 de agosto de 2016**

(...)

N°	PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
	<i>Tratamiento de efluentes de limpieza</i>
	<b>HALLAZGO</b>
6	<p><i>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora).</i></p> <p><i>Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, dispone del siguiente sistema:</i></p> <p>(...)</p> <p><b><u>Durante la supervisión se verificó que el EIP para el tratamiento del agua de limpieza de planta y equipos, no tiene instalado lo siguiente: 01 tamiz rotativo con malla de 0.5 mm y una trampa de grasa.</u></b></p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

58. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se había implementado un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm y una trampa de grasa en la planta de harina y aceite de pescado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PMA.

(i) **Sobre la no instalación del tamiz rotativo con malla de 0.5 mm de 5 m<sup>3</sup>/h**

59. Al respecto, mediante Resolución Directoral N.º 916-2016-OEFA/DFSAI<sup>46</sup> del 30 de junio de 2016, recaída en el Expediente N.º 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la responsabilidad del administrado, entre otros, debido a que no implementó un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina. El referido hecho fue detectado durante la supervisión efectuada el 28 de octubre de 2013.

60. Asimismo, por Resolución Subdirectoral N.º 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>47</sup> del 31 de octubre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N.º 678-2018-OEFA/DFAISFAP del 6 de agosto de 2018<sup>48</sup>, recaídas en el presente expediente, la SFAP inició este PAS contra los administrados, entre otros, porque no habría

<sup>44</sup> El hecho imputado puede ser verificado en la página 108 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente:

<sup>45</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 131 al 157 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.

<sup>48</sup> Folios 47 al 51 del Expediente.





instalado un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm con una capacidad de 5 m<sup>3</sup>/h, contraviniendo lo establecido en su PMA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado. El referido hecho se detectó durante la supervisión regular efectuada del 15 al 19 de agosto de 2016.

61. Cabe indicar, que no contar con equipos tiene el carácter de infracción permanente<sup>49</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta estaba bajo la esfera de dominio del agente.
62. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>50</sup> establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
63. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>51</sup>.
64. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

<sup>51</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

<sup>52</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.





65. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente extremo del caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N.º 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N.º 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro N° 1:**  
**Comparativo entre PAS seguidos contra Los Ferroles en los**  
**Expediente N° 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS y Expediente N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

Elementos	Expediente N° 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
<b>Sujeto</b>	Alimentos Los Ferroles S.A.C.	Alimentos Los Ferroles S.A.C. <sup>53</sup>	Si
<b>Hechos</b>	El 28 de octubre del 2013, se detectó que el administrado no implementó un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina <sup>54</sup> .	Del 15 al 19 de agosto del 2016, se detectó que el administrado, no instaló un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, contraviniendo lo establecido en su PMA de la planta de harina <sup>55</sup> .	Si
<b>Fundamentos</b>	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 1 del literal a), inciso i) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y establecen Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>56</sup>  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. De la comparación de los hechos del cuadro anterior, se verifica identidad en cuanto a la no instalación de un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm con una capacidad de 5 m<sup>3</sup>/h, contraviniendo lo establecido en su PMA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado, hechos que fueron materia de pronunciamiento



(...)

*b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...)

- <sup>53</sup> Cabe precisar que en el presente PAS la supervisión en la cual se detectó el hecho imputado se realizó a únicamente a Alimentos Los Ferroles S.A.C. del 15 al 19 de agosto de 2016, por ello, la verificación de la identidad en el sujeto de los PAS tramitados en los Expedientes 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS; posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de mayo de 2018, PRODUCE cambió la titularidad del EIP a favor de Congelado Superfish.

- <sup>54</sup> Folio 84 del Expediente.

- <sup>55</sup> Ver Hallazgo N.º 30 del Acta de Supervisión, en la página 108 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.

- <sup>56</sup> De acuerdo con el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.





mediante Resolución Directoral N.º 916-2016-OEFA/DFSAI<sup>57</sup> del 30 de junio del 2016, recaída en el Expediente N.º 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS y también por Resolución Subdirectoral N.º 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N.º 678-2018-OEFA/DFAISFAP del 6 de agosto de 2018, recaída en el presente expediente.

67. A partir de lo expuesto, el cuadro previo y considerando la naturaleza de la supuesta infracción analizada<sup>58</sup>, en aplicación del principio de non bis in ídem; corresponde **declarar el archivo a LOS FERROLES y SUPERISH del presente PAS en este extremo.**
68. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados, en este extremo.
69. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(ii) **Sobre la no instalación de una (1) trampa de grasa de 10 m3 de capacidad**

70. Respecto al presente extremo de la mencionada imputación, en su Escrito de Descargos I, II y V, LOS FERROLES señala que los efluentes generados en la planta de harina son mínimos y presentan una baja concentración de partículas, aceites y grasas. En ese sentido, solo realizan la retención de estos por medio de un tratamiento físico, el mismo que cumple su objetivo. A fin de probar lo argumentado, adjuntan el Informe de Ensayo N° 1-10102/17, elaborado por un laboratorio acreditado.
71. Adicionalmente a lo argumentado, indica que lo antes precisado, deberá tomarse en cuenta en la imposición de las sanciones, a fin de no incurrir en un exceso de punición al conducirse a una medida confiscatoria sobre el patrimonio de los administrados<sup>59</sup> (aplicación del principio de razonabilidad).
72. Asimismo, señalo, que deberá considerarse la aplicación del principio de razonabilidad<sup>60</sup> en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral

<sup>57</sup> Folio 27 (reverso) del Expediente.

<sup>58</sup> Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.

<sup>59</sup> LOS FERROLES indica que la confiscatoriedad resultaría que el excesivo monto de la sanción económica (multa) absorbe parte esencial del capital o de la renta del administrado.

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;







3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

73. No obstante, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite III de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230<sup>61</sup>, en ese sentido se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral V de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva.
74. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio -en ese extremo-al presente PAS.
75. Asimismo, mediante su Escrito de Descargos V, el administrado SUPERFISH señaló que el 17 de setiembre del 2018 se reunió con la Dirección de Supervisión, a efectos de comprometerse a realizar acciones orientadas a mitigar posibles impactos ambientales. En atención a ello, SUPERFISH, solicita que dichas acciones sean tomadas en cuenta en el presente PAS, no obstante, se observa que las acciones implementadas por dicho administrado no se encuentran referidas, específicamente, a la instalación de una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos.
76. Por lo señalado, es preciso reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el EIP no tiene instalado una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.
77. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
78. Asimismo, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>62</sup> del

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>61</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(...)

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

(...)

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto







**cuerpo marino receptor**), la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes se efectúa con un mínimo de diez (10) muestreos al año, ocho (8) en temporada de pesca y dos (2) en temporada de veda<sup>66</sup>.

- 83. A su vez, dicho cuerpo normativo señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE **en forma mensual**, a los quince (15) días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo<sup>67</sup>.
- 84. Por lo expuesto, se advierte que si el Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor dispuso que la frecuencia del monitoreo de los efluentes se realice mínimamente ocho veces al año y que, se deberá presentar todos los meses los reportes de dichos monitoreos; consecuentemente, se deberá efectuar los monitoreos de efluentes de manera mensual -en caso cuente con producción en dicho mes- para poder cumplir con ambas obligaciones ambientales establecidas por la citada norma, referidas a realizar y presentar los reportes de monitoreo, respectivamente.
- 85. Cabe precisar que, de acuerdo con la Estadística Pesquera Mensual<sup>68</sup>, presentada por LOS FERROLES ante PRODUCE, información recabada durante la Supervisión Regular 2016, se verifica que dicho administrado recibió materia prima y realizó producción en su planta de harina en enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2016. Por tanto, mantenía la obligación legal de realizar los monitoreos de los efluentes industriales correspondiente a dichos meses y presentarlos a los quince (15) días posteriores del mes vencido.
- 86. En ese sentido, se puede concluir que se debía presentar los monitoreos de efluentes industriales de la planta de harina de manera mensual, en los meses que había producción, a los quince (15) días posteriores del mes vencido.
- 87. Adicionalmente, cabe señalar que la norma ambiental vigente exigible a los administrados, resulta el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución N° 061-2016-PRODUCE, respecto a la frecuencia de monitoreos de efluentes para las plantas de consumo humano indirecto, el cual prescribe una frecuencia mensual para el monitoreo de efluentes industriales, tal como se advierte a continuación:



Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

**6.6.1 Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y de cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora)

Tabla 2: Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor d la industria pesquera de consumo humano indirecto

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año

Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humando Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.





Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
	PHAP		PHRRH		
	VEDA	PRODUCCIÓN			
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso			Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo
	Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima		
	Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente		

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado

PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

\*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

88. Habiéndose definido la obligación ambiental legal fiscalizable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

89. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>69</sup> durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que solicitó los reportes de monitoreo de efluentes del periodo comprendido entre noviembre del 2015 a julio del 2016, presentado únicamente el cargo de presentación a PRODUCE de Informes de Ensayo correspondientes a los meses de diciembre del año 2015 y marzo de 2016, conforme se detalla a continuación:

*"ACTA DE SUPERVISIÓN del 15 al 19 de agosto del 2016*

(...)

N°	PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
	Reportes de monitoreo (noviembre del 2015 a julio del 2016)
34	<p><b>HALLAZGO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente</li> </ul> <p>Mediante Formato Requerimiento de Documentación, solicitamos al administrado los reportes de monitoreo de efluentes del periodo comprendido entre noviembre del 2015 a julio del 2016, sin embargo, presentó solamente los siguientes reportes de monitoreo de efluentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cargo de presentación al Ministerio de la Producción, registro N° 00039433-2016, del Informe de ensayo N° 3 – 25646/15, de fecha de muestreo 22/12/2015.1</li> <li>Cargo de presentación al Ministerio de la Producción, registro N° 00039435-2016, del Informe de ensayo N° 3 – 06055/16, de fecha de muestreo 22/03/2016.</li> </ul>
	(...)

(El énfasis es agregado)

90. A partir de lo consignado en el Acta, la Estadística Pesquera Mensual<sup>70</sup> presentada por LOS FERROLES a Produce y conforme a lo establecido respecto de la frecuencia de monitoreo de efluentes el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de

El hecho imputado puede ser verificado en la página 111 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.

<sup>70</sup>

Páginas 670 a 688 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>71</sup>

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, que aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto



Supervisión<sup>72</sup> que no se había presentado los reportes de monitoreos de efluentes industriales de la planta de harina de pescado correspondientes a enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2016, verificándose la infracción administrativa tipificada en el literal b) del Artículo 7° de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2:

- 91. En sus Escritos de Descargos I, III y IV, LOS FERROLES manifestó que los residuos generados por la planta de congelado de harina de ACP, no generan efluentes que se encuentren cargados de gran cantidad de partículas. Asimismo, precisó que el efluente de limpieza producido por el EIP era mínimo, por lo que no requería un monitoreo mensual sino periódico. A efectos de acreditar sus afirmaciones, adjuntó el Informe de Ensayo N° 3-06054/16 correspondiente a marzo de 2016.
- 92. Por su parte, a través del Escrito de Descargos III y V, SUPERFISH planteó únicamente cuestiones procesales, las cuales han sido desvirtuadas en el apartado denominado "Cuestiones Previas", no expuso argumentos de defensa referidos a la presente imputación.
- 93. Al respecto, es preciso mencionar que de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que con fecha 30 de enero del 2018, SUPERFISH presentó copia del Informe de Ensayo N° 1 -00030/18 del 3 de enero del 2018, por el cual se analizó una muestra del agua residual, la cual cumple con la evaluación de la totalidad de parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- 94. Cabe precisar que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, establece que los monitoreos de efluentes industriales de plantas de Consumo Humano Indirecto (como es el caso de la planta de harina ACP), deberán ejecutarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:



Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
	PHAP		FHRRH		
	VEDA	PRODUCCIÓN			
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso		Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	PHPA: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año (1)  PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año (1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca			
	Efluente de la columna narmónica (CN)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargen DB en forma independiente		

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado  
 FHRRH: Plantas de Harina de Resaprovechamiento de recursos Hidrobiológicos  
 Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio  
 \*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital



**“6.6.3.1. Plantas de Consumo Humano Indirecto**

(...)

Para los efluentes generados en el proceso productivo, se considera dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente para los fines que estime pertinente; en coordinación con el Titular de la planta.

2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor de las 3 muestras compuestas tomadas en el día. (...)

(El énfasis es agregado)

95. En tal sentido, LOS FERROLES ni SUPERFISH han aportado Informes de Ensayo en los que se verifique que se analizaron tres muestras compuestas en una jornada diaria de sus efluentes industriales, dentro de un mismo trimestre, conforme lo ha dispuesto el Protocolo de Efluentes vigente. Por tanto, no se verifica que alguno de los administrados haya adecuado su conducta infractora a lo dispuesto en la normativa vigente, la cual le resultaba más beneficiosa.

96. De otro lado, LOS FERROLES en su Escrito de Descargos IV, manifiesta que actualmente no es el titular de la licencia de operación de las plantas del EIP y que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 cumplían con sus obligaciones ambientales; no obstante, tal como se ha detallado en el acápite referido al análisis del presente hecho imputado, queda acreditado que LOS FERROLES no presentó los reportes de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2016.

97. Adicionalmente, se debe tener en consideración en lo referido en el numeral 92 del presente pronunciamiento, en relación a argumentos adicionales esgrimidos por LOS FERROLES.



98. En consecuencia, la conducta verificada configura la infracción imputada en el numerales 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que se **declara la existencia responsabilidad de LOS FERROLES y de SUPERFISH.**

**IV.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no ha realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.**

Compromiso ambiental asumido

La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece el compromiso ambiental de presentar dos reportes de monitoreo en temporada de pesca (tanto





emisiones como en calidad de aire) y uno en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)<sup>73</sup>.

100. Ahora bien, en la medida que el Protocolo de Emisiones es un documento de gestión que debe cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo con el que cuente cada administrado; de la revisión de los actuados en el expediente se observa que se cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado mediante Oficio N° 4476-2013-PRODUCE/DPCHI<sup>74</sup> del 22 de noviembre del 2013 (en adelante, **Programa de Monitoreo**), el cual precisa los puntos de muestreo; por consiguiente, lo regulado en el Protocolo de Emisiones resulta exigible.
101. Para el presente caso, teniendo en cuenta que la planta de harina únicamente procesa los residuos generados en su planta de congelado, la frecuencia que corresponde es semestral (dos monitoreos al año).
102. Habiéndose definido las obligaciones ambientales legales fiscalizables, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
103. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>75</sup> durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que no se habría realizado los monitoreos de calidad de aire del periodo comprendido entre noviembre del 2015 a julio del 2016, conforme se detalla a continuación:

*“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 1 al 7 de diciembre de 2015*

(...)

N°	PLANTA DE CONGELADO
13	<p><i>Revisión de los reportes de monitoreo de calidad de aire: presentación, parámetros, frecuencia y verificación de las estaciones de monitoreo. Periodo: noviembre del 2015 a julio del 2016</i></p> <p><b>HALLAZGO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Presentación de los reportes de calidad de aire</i></li> </ul>

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE**

**4.3 Diseño**

**4.3.6 Frecuencia de muestreo**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

<sup>74</sup> Página 248 y 249 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>75</sup> Página 104 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente. Ver Hallazgo 13.





	Mediante Formato Requerimiento de Documentación, solicitamos al administrado los reportes de monitoreo de calidad de aire, sin embargo, dichos monitoreos no fueron presentados <b><u>debido a que no han sido realizados.</u></b>
	(...)

(El énfasis es agregado)

104. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>76</sup> la Dirección de Supervisión teniendo en cuenta la Supervisión anterior realizada del 1 al 7 de diciembre de 2015, concluyó que no se había realizado el monitoreo de calidad de aire de su planta de harina, correspondientes al segundo semestre de 2015 y al primer semestre de 2016, en tanto no los había realizado; no obstante que, de acuerdo a las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por LOS FERROLES a Produce se verificó la recepción de materia prima para procesamiento de julio de 2015 a junio de 2016, conforme se detalla a continuación:

**INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 062-2017-OEFA/DS-PES**

**Hallazgos N° 03 y 04:**

El administrado no ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondientes al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

(...)

**II. Análisis de los hallazgos**

10. Durante la supervisión del 15 al 19 de agosto del 2016, teniendo en cuenta la frecuencia semestral de los monitoreos, **se requirió a LOS FERROLES la presentación de los reportes de los monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire comprendido en el periodo de noviembre de 2015 a julio de 2016, de los cuales se advierte que no presentó los reportes de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, debido a que no los habría realizado.**

11. De la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por LOS FERROLES en la supervisión de campo, se verificó la recepción de materia prima para procesamiento de julio del 2015 a junio del 2016, conforme se detalla a continuación:

<b>Estadística Pesquera Mensual de julio del 2015 a junio del 2016</b>			
<b>Frecuencia</b>	<b>Mes de producción</b>	<b>Materia Prima TM</b>	<b>Monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire</b>
Segundo semestre del 2015	Julio	5.15	No realizó
	Agosto	24.43	
	Setiembre	-	
	Octubre	14.57	
	Noviembre	-	
	Diciembre	43.23	
Primer semestre del 2016	Enero	146.13	No realizó
	Febrero	58.82	
	Marzo	23.16	
	Abril	23.78	
	Mayo	9.92	
	Junio	38.19	



c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

105. Respecto a la presente imputación, en su Escrito de Descargos I, II y IV, LOS FERROLES señaló que no realizaron el monitoreo, toda vez que su producción







fue mínima. En adición a ello, indica que, a fin de corregir su conducta, realizará un monitoreo actualizado y brindará capacitación a su personal.

106. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
107. Con relación a ello, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>o77</sup> del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
108. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente se advierte que no existió impedimento alguno para realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2015 y el primer semestre del 2016.
109. Cabe resaltar que la exigibilidad del cumplimiento está basada en la realización de actividades dentro de su EIP. Al respecto, mediante las estadísticas mensuales de recepción de materia prima de su planta de harina, se evidencia que, con una diligencia adecuada, pudo realizarse el monitoreo de calidad de aire.
110. Adicionalmente, se debe tener en consideración en lo referido en el numeral 92 del presente pronunciamiento, en relación a argumentos adicionales esgrimidos por LOS FERROLES.
111. De otro lado, LOS FERROLES en su Escrito de Descargos IV, manifiesta que actualmente no es el titular de la licencia de operación de las plantas del EIP y que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 cumplían con sus obligaciones ambientales; sin embargo, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire de su planta de harina, correspondiente al segundo semestre del año 2015 y el primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.
112. En consecuencia, la conducta verificada configura la infracción imputada en el numerales 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que se **declara la existencia responsabilidad de LOS FERROLES y de SUPERFISH del presente PAS en este extremo.**

**IV.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado no ha instalado las trampas de grasa, para el tratamiento de la sanguaza, el lavado de materia prima y el agua de limpieza de planta de la actividad de congelado de productos**

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



**hidrobiológicos, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.**a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

113. El artículo 78<sup>78</sup> del **RLGP**, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
114. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>79</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
115. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>80</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, no implementando alguna de las fases de tratamiento por no contar con equipos, descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
116. En el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 059-2008-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2008 (en adelante, **Certificado Ambiental**), Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>81</sup> del 9 de febrero 2009 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) correspondiente a su planta de congelado, el administrado asumió el compromiso de contar con caja separadora o trampa de grasas para el sistema de tratamiento de efluentes, conforme se detalla a continuación:

<sup>78</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

<sup>79</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."

<sup>80</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>81</sup> Página 375 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a fojas 17 del Expediente.



**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP**  
(...)**1. Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes**

1.1. Los efluentes en las salas de proceso son evacuados por canaletas provistas con rejillas horizontales metálicas, rejillas verticales revestidas con mallas de 5 mm y 2mm de abertura, cajas de registro, caja separadora de residuos sólidos, **caja separadora (trampa) de grasas**, y pozas de sedimentación de residuos sólidos.

1.2.- **Los efluentes generados en la planta de congelado y enlatado de recursos hidrobiológicos, después de pasar por el sistema de tratamiento, serán vertidos al emisor submarino** de la planta de harina de pescado de la misma empresa.

1.3- Implementar con pozas de neutralización para el tratamiento final de los efluentes generados en la planta de congelado y enlatado antes de evacuar al emisor submarino.

(el énfasis es agregado)

117. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N°4:

118. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>82</sup>; la Dirección de Supervisión constató que se no había instalado trampas de grasa en la planta de congelado, para el tratamiento de sanguaza, lavado de materia prima y agua de limpieza de la planta, contraviniendo lo establecido en su EIA, conforme se detalla a continuación:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 1 al 7 de diciembre de 2015**

(...)

N°	PLANTA DE CONGELADO
06	<b>Tratamiento de sanguaza</b> <b>HALLAZGO</b> (...) <p>Asimismo, se verificó que el establecimiento industrial pesquero, para el tratamiento de agua de sanguaza, <b><u>no tiene instaladas las trampas de grasa.</u></b></p>
07	<b>Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima</b> <b>HALLAZGO</b> (...) <p>Asimismo, se verificó que el establecimiento industrial pesquero, para el tratamiento de los efluentes generados en la planta de congelado, <b><u>no tiene instalada la caja separadora (trampa) de grasas.</u></b></p>
08	<b>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)</b> <b>HALLAZGO</b> (...) <p>Cabe precisar que, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta de congelado, <b><u>no tiene instalada la caja separadora (trampa) de grasas.</u></b></p>
	(...)

(El énfasis es agregado)

119. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>83</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se había instalado trampas de grasa en la planta de congelado, para el tratamiento de sanguaza, lavado de materia prima y agua de limpieza de la planta, contraviniendo lo establecido en su EIA.

<sup>82</sup>

Páginas 101 y 102 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.

<sup>83</sup>

Folios 10 y 11 del Expediente.



120. Cabe señalar que, conforme al compromiso asumido en el EIA que se consigna en la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP, el administrado se comprometió a implementar una (1) trampa de grasa, y no varias como se alude en un extremo del acta de supervisión y en el Informe de Supervisión, pese a que se cita como fuente de la obligación ambiental, el mismo documento.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

121. Respecto a la presente imputación, en su Escrito de Descargos I, II y IV, LOS FERROLES señala que los efluentes generados son mínimos y presentan una baja concentración de partículas, aceites y grasas. En ese sentido, solo realizan la retención de estos por medio de un tratamiento físico, el mismo que cumple su objetivo. A fin de probar lo argumentado, adjuntan el informe de ensayo N° 1-10102/17, elaborado por un laboratorio acreditado.

122. Al respecto, LOS FERROLES no niega ni refuta el hecho imputado, limitándose a señalar que el sistema de tratamiento cumple con tratar de manera eficiente la cantidad de efluentes que genera en la actualidad.

123. Adicionalmente, se debe tener en consideración en lo referido en el numeral 92 del presente pronunciamiento, en relación a argumentos adicionales esgrimidos por LOS FERROLES.

124. De otro lado, LOS FERROLES en su Escrito de Descargos IV, manifiesta que actualmente no es el titular de la licencia de operación de las plantas del EIP y que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 cumplían con sus obligaciones ambientales.

125. No obstante, de los actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 se constató que LOS FERROLES no había instalado una trampa de grasa en la planta de congelado, para el tratamiento de los efluentes (sanguaza, el lavado de materia prima y el agua de limpieza), contraviniendo lo establecido en su EIA.

126. En consecuencia, la conducta verificada configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I y II; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de LOS FERROLES y de SUPERFISH del presente PAS en este extremo.**

**IV.5. Hecho Imputado N° 5: El administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruidos) de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, correspondientes al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.**

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

127. En el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 059-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>84</sup> del 30 de setiembre de 2008 (en adelante, **Certificado Ambiental**), Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>85</sup> del 9 de febrero 2009

<sup>84</sup> Página 104 del documento denominado Informe de Supervisión, obrante a folios 17 del Expediente. Ver hallazgo 14.

<sup>85</sup> Página 375 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a fojas 17 del Expediente.





(en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) correspondiente a su planta de congelado, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral<sup>86</sup>, conforme se detalla a continuación:

*Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Congelado*

(..)

**6.2.2. Monitoreo de la Calidad de Ruido**

**6.2.2.4.2. Frecuencias de monitorear**

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.

**6.2.2.5. Puntos de monitoreo**

Interiores de la planta: Salas de máquinas, centro de las salas de proceso

Exteriores de la planta: Puerta de ingreso, 50 m a la derecha de la vía pública, 50 m a la izquierda de la vía pública.

(El énfasis es agregado)

128. Habiéndose definido las el compromiso ambiental asumido, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5:

129. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>87</sup>, la Dirección de Supervisión constató que no se había realizado los monitoreos de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondientes al segundo semestre del año 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su **EIA**, conforme se detalla a continuación:

*“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 1 al 7 de diciembre de 2015*

(...)

N°	PLANTA DE CONGELADO
14	<p><i>Revisión de los reportes de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos). Periodo: noviembre del 2015 a julio de 2016</i></p> <p><b>HALLAZGO</b></p> <p><i>Mediante el Formato Requerimiento de Documentación, solicitamos al administrado los reportes de monitoreo de presión sonora (ruidos), los cuales no fueron presentados. El representante del administrado manifestó que <b>no ha realizado el monitoreo de ruidos.</b></i></p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>88</sup> la Dirección de Supervisión, teniendo en cuenta la Supervisión anterior realizada del 1 al 7 de diciembre de 2015, concluyó que no se había realizado el monitoreo de calidad de aire de su planta de harina, correspondientes al segundo semestre de 2015 y al primer semestre de 2016, en tanto no los había realizado; no obstante que, de acuerdo a las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por LOS FERROLES a Produce se verificó la recepción de materia prima para procesamiento de julio de 2015 a junio de 2016, conforme se detalla a continuación:



<sup>86</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en la página 342 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.

<sup>87</sup> El hecho imputado puede ser verificado en la página 104 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a fojas 17 del Expediente.

<sup>88</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.



**INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 062-2017-OEFA/DS-PES****Hallazgos N° 06:**

El administrado no ha realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelados de productos hidrobiológicos, correspondientes al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.

(...)

**II. Análisis del hallazgo**

10. Durante la supervisión del 15 al 19 de agosto del 2016, teniendo en cuenta la frecuencia del monitoreo, se requirió a LOS FERROLES la presentación de los reportes del monitoreo de ruido (presión sonora) comprendido en el periodo de noviembre de 2015 a julio de 2016, de los cuales se advierte que no presentó los reportes del monitoreo de ruido (presión sonora) correspondientes al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, debido a que no los habría realizado.
11. De la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por LOS FERROLES en la supervisión de campo, se verificó la recepción de materia prima para procesamiento de julio del 2015 a junio del 2016, conforme se detalla a continuación:

Estadística Pesquera Mensual de julio del 2015 a junio del 2016			
Frecuencia	Mes de producción	Materia Prima TM	Monitoreo de ruido (presión sonora)
Segundo semestre del 2015	Julio	5.15	No realizó
	Agosto	24.43	
	Setiembre	-	
	Octubre	14.57	
	Noviembre	-	
	Diciembre	43.23	
Primer semestre del 2016	Enero	146.13	No realizó
	Febrero	58.82	
	Marzo	23.16	
	Abril	23.78	
	Mayo	9.92	
	Junio	38.19	

c) Análisis de los descargos del presente extremo del hecho imputado N° 5

131. Respecto a la presente imputación, en su Escrito de Descargos I y II, LOS FERROLES señaló que la planta se encuentra ubicada en una zona industrial, en ese sentido, no existe entorno cercano que pueda verse afectado por la presión sonora. No obstante, cuentan con una sala de máquinas para los equipos de ruido, del mismo modo, el personal del área cuenta con EPP's. Adicionalmente, el administrado indica estar implementando un sistema de capacitación para el debido uso de los EPP's.

132. Adicionalmente, se debe tener en consideración en lo referido en el numeral 92 del presente pronunciamiento, en relación a argumentos adicionales esgrimidos por LOS FERROLES.

133. De otro lado, LOS FERROLES en su Escrito de Descargos IV, manifiesta que actualmente no es el titular de la licencia de operación de las plantas del EIP y que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 cumplían con sus obligaciones ambientales; sin embargo, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 se constató que LOS FERROLES no había realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2015 y el primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.





- 134. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que se **declara la existencia responsabilidad de LOS FERROLES y de SUPERFISH del presente PAS en este extremo.**
- 135. En definitiva, del análisis de las imputaciones del presente PAS se tiene el siguiente cuadro de responsabilidad y/o archivo respecto de LOS FERROLES y SUPERFISH en relación con los hechos Imputados:

N°	Hechos imputados	Sentido de la Resolución Directoral	Sustento de la Resolución Directoral
1	El administrado no instaló un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm con una capacidad de 5 m3/h, contraviniendo lo establecido en su PMA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.	Archivo	Aplicación del principio de non bis in ídem, ya que se verifica identidad en cuanto los hechos que fueron materia de pronunciamiento mediante Resolución Directoral N.º 916-2016-OEFA/DFSAI89 del 30 de junio del 2016, recaída en el Expediente N.º 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS y también por Resolución Subdirectorial N.º 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectorial N.º 678-2018-OEFA/DFSAIFAP del 6 de agosto de 2018, recaída en el presente expediente
	El administrado no instaló una (1) trampa de grasa de 10 m3 de capacidad, contraviniendo lo establecido en su PMA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.	Responsabilidad	Queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado no había implementado una (1) trampa de grasa de 10 m3 de capacidad, incumpliendo lo establecido en su PMA.
2	El administrado no presentó los reportes del monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina y aceite de pescado, correspondientes a enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE.	Responsabilidad	Queda acreditado que no se presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina y aceite de pescado, correspondientes a enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2016.
3	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.	Responsabilidad	Queda acreditado que no se realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016.
4	El administrado no instaló la trampa de grasa, para el tratamiento de la sanguaza, el lavado de materia prima y el agua de limpieza de planta de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.	Responsabilidad	Queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado no había implementado la trampa de grasas, para el tratamiento de la sanguaza, el lavado de materia prima y el agua de limpieza de planta de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos.





5	El administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruidos) de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, correspondiente al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016.	Responsabilidad	Queda acreditado que no se realizó los monitoreos de presión sonora (ruidos) de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, correspondiente segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016.
---	---	-----------------	--

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.I. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

136. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>90</sup>.
137. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° **TUO de la LPAG**<sup>91</sup>.
138. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>92</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>93</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>90</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>91</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>92</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>93</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





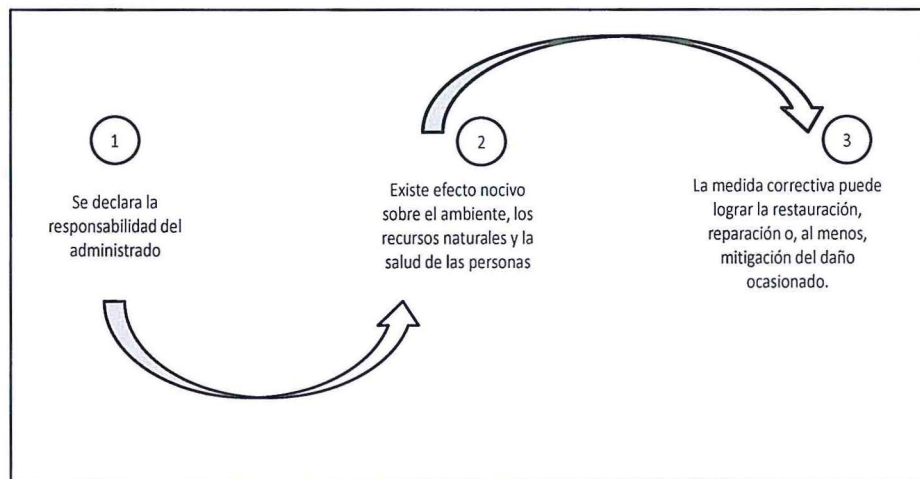


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>94</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

139. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



<sup>19</sup> En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





140. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>95</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
141. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>96</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
142. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>97</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>95</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

143. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>98</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1. Hecho imputado N° 1**

144. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación de una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos de la actividad de harina y aceite pescado.

145. Sobre el particular, se advierte que los administrados no han acreditado la corrección del hecho imputado, toda vez que no obra evidencia de que hayan instalado la trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup> de capacidad para el sistema de tratamiento de efluentes en la planta de harina y aceite de pescado.

146. Como se ha desarrollado en el análisis del hecho imputado N°1, los efluentes de limpieza de plantas y equipos contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento de estos efluentes, permite que estos sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista.

147. En consecuencia, al ser vertidos al cuerpo receptor, se agotaría la concentración de oxígeno y formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora<sup>99</sup> y fauna<sup>100</sup> del medio ambiente.

148. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>99</sup> La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

<sup>100</sup> Se presentaría una mayor mortandad de organismos zoo planctónicos por ausencia de fitoplancton.





ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

149. En ese sentido, de persistir los administrados en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, ninguno de los administrados ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
150. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
151. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>101</sup>.
152. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
153. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

<sup>101</sup>

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N.º 1: Medida correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva propuesta		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó una (1) trampa de grasa de 10 m <sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos de la actividad de harina y aceite pescado, contraviniendo lo establecido en su PMA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.	Acreditar la instalación de una (1) trampa de grasa de 10 m <sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos de la actividad de harina y aceite pescado, conforme lo establecido en su PMA.	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, CONGELADO SUPERFISH S.A.C. deberá remitir a la DFAI:  Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

154. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina a favor de SUPERFISH; asimismo, considera que por el plazo transcurrido, el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva deberá ser de sesenta (60) días hábiles, en cuanto dicho plazo resulta razonable para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup> y la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
155. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.2. Hecho imputado N° 2

156. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los reportes del monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina y aceite de pescado, correspondientes a enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
157. Es preciso indicar que, los efluentes industriales contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento de estos efluentes, permite que sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista.
158. Como se ha desarrollado en el análisis del hecho imputado N°2, el no haber realizado los monitoreos de efluentes industriales ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (mar) producto de la actividad industrial; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de efluentes industriales, salvaguardando la flora y fauna.





159. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
160. En ese sentido, de persistir los administrados en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
161. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
162. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>102</sup>.
163. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, ninguno de los administrados ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

164. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

<sup>102</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N.º 2: Medida correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no presentó los reportes del monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina y aceite de pescado, correspondientes a enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.	Dentro del mes siguiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, CONGELADO SUPERFISH S.A.C. deberá remitir a la DFAI:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de efluentes industriales.  ii) Copia del Informe de Monitoreo de efluentes industriales, realizado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.

165. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina a favor de SUPERFISH; por tanto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a SUPERFISH realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales<sup>103</sup>. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
166. En caso SUPERFISH no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.
167. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.4. Hecho Imputado N° 3

168. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de calidad de aire de su planta de harina ACP, correspondiente al segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.

<sup>103</sup>

Para el presente caso, la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, que aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto establece una frecuencia mensual de monitoreo de efluentes industriales.



169. En atención a lo anterior, considerando lo declarado por LOS FERROLES en su Escrito de Descargos II, y a fin de verificar si los administrados cumplieron con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, constatándose que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no han presentado informes de monitoreos de calidad de aire, que permitan acreditar la realización de los mismos.
170. Como se ha desarrollado en el análisis del hecho imputado N°3, el no haber realizado los monitoreos de calidad de aire ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial, así como también la calidad del aire; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.
171. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
172. En ese sentido, de persistir los administrados en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, ninguno de los administrados ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
173. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
174. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>104</sup>.



<sup>104</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.





175. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
176. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 3: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo Emisiones y su Programa Monitoreo.	Dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, CONGELADO SUPERFISH S.A.C. deberá remitir a la DFAI:  iii) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire.  iv) Copia del Informe de Monitoreo de emisiones y calidad de aire, realizado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.

177. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina a favor de SUPERFISH; por tanto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a SUPERFISH realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones y calidad de aire<sup>105</sup>. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

178. En caso SUPERFISH no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.  
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."*

Para el presente caso, en la medida que el Protocolo de Emisiones establece realizar dos monitoreos de emisiones atmosféricas al año, siempre que haya procesado materia prima; y teniendo en cuenta que la planta de harina únicamente procesa los residuos generados en su planta de congelado, la frecuencia que corresponde es semestral (2 al año).





Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.

179. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.5. Hecho Imputado N° 4:

180. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que en la Supervisión Regular 2016, se concluyó que el administrado no había instalado una trampa de grasas en la planta de congelado, para el tratamiento de los efluentes (sanguaza, el lavado de materia prima y el agua de limpieza).
181. Sobre el particular, se advierte que los administrados no han acreditado la corrección del hecho imputado, toda vez que no obra evidencia de que hayan instalado una trampa de grasas en la planta de congelado, para el tratamiento de los efluentes (sanguaza, el lavado de materia prima y el agua de limpieza).
182. Al respecto, es relevante precisar que la trampa de grasas cumple una función indispensable, toda vez que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de interceptar la mayor parte de grasas y sólidos antes de su derivación a la siguiente etapa de tratamiento, para evitar daños al cuerpo marino receptor.
183. En consecuencia, al ser vertidos al cuerpo receptor, se agotaría la concentración de oxígeno y formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora<sup>106</sup> y fauna<sup>107</sup> del medio ambiente.



184. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



185. En ese sentido, de persistir los administrados en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, ninguno de los administrados ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



<sup>106</sup> La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

<sup>107</sup> Se presenciaría una mayor mortandad de organismos zoo planctónicos por ausencia de fitoplancton.



186. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
187. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>108</sup>.
188. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
189. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 4: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	El administrado no ha instalado las trampas de grasas, para el tratamiento de la sanguaza, el lavado de la materia prima y el agua de limpieza de la planta de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, contraviniendo lo establecido en su EIA de la Planta de Congelado.	Acreditar la instalación de una trampa de grasa para el tratamiento de la sanguaza, el lavado de la materia prima y el agua de limpieza de la planta de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, conforme lo	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, CONGELADO SUPERFISH S.A.C. deberá remitir a la DFAI:  (i) Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación de una



<sup>108</sup>

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





		establecido en su EIA.		trampa de grasa para el tratamiento de efluentes, conforme lo establecido en su EIA.
--	--	------------------------	--	--

- 190. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión del presente Informe, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina a favor de Superfish; asimismo, considera que por el plazo transcurrido, el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva deberá ser de sesenta (60) días hábiles, en cuanto el mismo resulta razonable para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de la trampa de grasas y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
- 191. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Superfish presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.6. Hecho Imputado N° 5**

- 192. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que en la Supervisión Regular 2016, se concluyó que el administrado no había realizado los monitoreos de presión sonora (ruidos) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA de la planta de congelado.
- 193. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.5, se advierte que los administrados no han acreditado la corrección del hecho imputado, toda vez que no obra evidencia de que hayan realizado los monitoreos de presión sonora (ruidos) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, ni alguno de esta misma índole de forma posterior.
- 194. Como se ha desarrollado en el análisis del hecho imputado N° 5, el no haber realizado el monitoreo de ruido ambiental ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha permitido medir el índice de contaminación acústica que puede generar la presión sonora (medida en dB), generada durante el proceso productivo del EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la vida y salud de las personas.



- 195. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



- 196. En ese sentido, de persistir los administrados en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, ninguno de los administrados ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que





permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 197. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 198. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>109</sup>.
- 199. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 200. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 5: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
5	El administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruidos) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, contraviniendo lo	Acreditar la realización del monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, CONGELADO SUPERFISH S.A.C. deberá remitir a la DFAI:



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

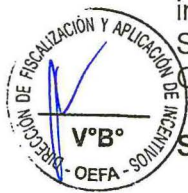




	establecido en su EIA de la planta de congelado.			i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de ruido. ii) Copia del Informe de Monitoreo de Ruido, realizado conforme a lo establecido en su EIA.
--	--	--	--	--

201. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a SUPERFISH realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de ruido; así como, el compromiso vigente en relación a la frecuencia de su monitoreo<sup>110</sup>. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
202. En caso SUPERFISH no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.
203. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.** por la comisión de las infracciones del numeral 1 en el extremo referido a la no instalación de una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, el numeral 2, 3, 4 y 5, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 678-2018-OEFA/DFAI/SFAP.



**Artículo 2º.-** Declarar como responsable solidario a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, por las infracciones detalladas en el párrafo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

110 Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Congelado  
(..)

6.2.2. Monitoreo de la Calidad de Ruido

6.2.2.4.2. Frecuencias de monitorear

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.

6.2.2.5. Puntos de monitoreo

Interiores de la planta: Salas de máquinas, centro de las salas de proceso

Exteriores de la planta: Puerta de ingreso, 50 m a la derecha de la vía pública, 50 m a la izquierda de la vía pública.





**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones de numeral 1 en el extremo referido a la no instalación de un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm con una capacidad de 5 m<sup>3</sup>/h, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 678-2018-OEFA/DFAISFAP.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y a CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.-** Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y a CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo





establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C** y a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/VSCHA/ecspa

